

0. ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO LOCALES

INTRODUCCIÓN

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, ha considerado conveniente elaborar una Ordenanza General, a pesar de no ser obligatorio, por los siguientes motivos:

- 1.- Unificar y simplificar diversos textos normativos municipales, que recogen desarrollos de Normas y Leyes, así como, Instrucciones, criterios, Reglamentos Internos, en esta Ordenanza General.
- 2.- Unificar criterios, interpretaciones sobre procedimientos de carácter tributario.
- 3.- Facilitar a los ciudadanos información y transparencia sobre los procedimientos de gestión de ingresos municipales.

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

- 1.- La presente Ordenanza General se dicta al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- 2.- Sus normas son parte integrante de las Ordenanzas fiscales y de los Reglamentos interiores relativos a la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público municipales.
- 3.- Esta Ordenanza se dicta para:
 - a) Regular aquellos aspectos comunes a diversas ordenanzas fiscales, evitando la reiteración.
 - b) Desarrollar las materias que precisen de una mayor concreción o delimitación.

Artículo 2º. - Ámbito de aplicación

1.- La presente Ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento o a sus Organismos Autónomos.

2.- Esta Ordenanza, así como las Ordenanzas Fiscales, obligarán en el término municipal de Vitoria-Gasteiz y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad.

3.- La interpretación y aclaración de esta Ordenanza y de las Ordenanzas reguladoras de cada exacción se formalizará por Decreto del Alcalde, y se publicará en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava, siendo de obligado acatamiento para los órganos de la Administración Tributaria de este Ayuntamiento.

4.- Tendrá carácter supletorio para aquellas materias reguladas por norma específica, siendo ésta de preferente aplicación.

SECCIÓN II - DERECHOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

SUBSECCIÓN I - DERECHOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

CAPÍTULO I - PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3º.- Principios Generales.

La presente ordenanza reconoce, en particular, los siguientes derechos:

- a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración Municipal sobre el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- b) Derecho a obtener, en los términos previstos en la presente ordenanza, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora correspondiente, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.
- c) Derecho a ser reembolsado, en la forma prevista en esta ordenanza, del coste de los avales y otras garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.

- d) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que el contribuyente sea parte.
- e) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Administración tributaria, bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión tributaria en los que tenga la condición de interesado.
- f) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas.
- g) Derecho a no aportar los documentos ya presentados y que se encuentran en poder de la Administración Municipal, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.
- h) Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria Municipal.
- i) Derecho a ser atendido y tratado con el debido respeto y consideración por las autoridades y el personal al servicio de la Administración Tributaria Municipal, así como a un trato personal e individualizado.
- j) Derecho a que las actuaciones de la Administración que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- k) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.
- l) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.
- ll) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Inspección Municipal de Tributos, sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos en la presente ordenanza.
- m) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia.
- n) Derecho a utilizar el euskera o el castellano en las relaciones con la Administración tributaria, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.
- ñ) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.

- o) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.
- p) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.
- q) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.
- r) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo, en los términos previstos en la normativa tributaria.
- s) Derecho a la presunción de que su actuación se realiza de buena fe.
- t) Derecho a conocer el destino del rendimiento de los tributos recaudados, en los términos que establezca la normativa.
- u) Derecho a que la Administración tributaria municipal actúe con objetividad.

CAPÍTULO II - DERECHOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE.

Artículo 4º.- Obligación de resolver.

1.- La Administración tributaria municipal está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de gestión tributaria iniciados de oficio o a instancia de parte, excepto en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación y cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

2.- Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que resuelvan recursos y reclamaciones, los que impongan una obligación, los que denieguen un beneficio fiscal o la suspensión de la ejecución de actos de gestión tributaria, así como cuantos otros se establezcan en la normativa vigente, serán motivados, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

Artículo 5º.- Estado de tramitación de los procedimientos.

El contribuyente que sea parte en un procedimiento municipal de gestión tributaria podrá conocer, en cualquier momento de su desarrollo, el estado de la tramitación del procedimiento. Asimismo, podrá obtener, a su costa, copia de los documentos que figuren en el expediente y que hayan de ser tenidos en cuenta por el órgano competente a la hora de dictar la resolución, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga una ley.

Artículo 6º.- Identificación de los responsables de la tramitación de los procedimientos.

Los contribuyentes, previa solicitud dirigida al órgano que esté conociendo del procedimiento, podrán conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración Tributaria Municipal bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos de gestión tributaria en los que tengan la condición de interesados.

Artículo 7º.- Expedición de certificaciones y copias acreditativas de la presentación de declaraciones y documentos.

Los contribuyentes tienen derecho a que se les expida certificación de las declaraciones tributarias por ellos presentadas o de extremos concretos contenidos en las mismas. Asimismo, a efectos de la acreditación de la presentación de documentos ante la Administración tributaria, así como de la fecha de dicha presentación, los contribuyentes tienen derecho a obtener copia sellada de los mismos, siempre que la aporten junto con los originales para su cotejo y, en el caso de que dichos documentos no deban obrar en el expediente, podrán solicitar la devolución de tales originales.

Artículo 8º.- Lengua de los procedimientos.

Los contribuyentes, en sus relaciones con los órganos de la Administración Tributaria del Ayuntamiento, pueden presentar redactados en la lengua oficial que deseen, los documentos que les sean requeridos y solicitar que les sean traducidos a la misma los documentos expedidos por los órganos de la Administración Tributaria del Ayuntamiento.

Artículo 9º.- Presentación de documentos.

Los contribuyentes pueden rehusar la presentación de documentos que no resulten exigidos por la normativa aplicable al procedimiento de gestión tributaria de que se trate.

Asimismo, tienen derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración Municipal, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.

El Ayuntamiento podrá, en todo caso, requerir al interesado la ratificación de aquellos datos específicos propios o de terceros, previamente aportados, contenidos en dichos documentos.

Artículo 10º.- Carácter reservado de la información obtenida por la Administración Tributaria y acceso a archivos y registros administrativos.

1.- Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria Municipal tienen carácter reservado, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos previstos en las leyes.

2.- En el marco previsto en el apartado anterior, los contribuyentes pueden acceder a los registros y documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud en los que el solicitante haya sido parte.

Artículo 11º.- Trato respetuoso

Los contribuyentes tienen derecho, en sus relaciones con la Administración Tributaria del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, a ser atendidos y tratados con el debido respeto y consideración por las autoridades y el personal al servicio de aquélla.

Artículo 12º.- Obligación de la Administración de facilitar el ejercicio de los derechos.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz facilitará, en todo momento, al contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Las actuaciones de la Administración que requieran la intervención de los contribuyentes deberán llevarse a cabo de la forma que resulte menos gravosa para éstos y sea compatible con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Artículo 13º.- Alegaciones.

Los contribuyentes podrán, en cualquier momento del procedimiento de gestión tributaria, anterior al trámite de audiencia o, en su caso, a la redacción de la propuesta de resolución, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

Artículo 14º.- Audiencia al interesado.

1.- En todo procedimiento de gestión tributaria se dará audiencia al interesado, antes de redactar la propuesta de resolución, para que pueda alegar lo que convenga a su derecho.

2.- Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas, que las aducidas por el interesado.

CAPÍTULO III - DERECHOS Y GARANTÍAS EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN.

Artículo 15º.- Planes de Inspección.

Mediante Decreto de la Alcaldía Presidencia, a propuesta del Concejal Delegado del Área de Hacienda, Patrimonio y Presupuestos, se aprobará el Plan Municipal de Inspección cuyos criterios se harán públicos.

Artículo 16º.- Información al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación.

Los contribuyentes tienen derecho a ser informados, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos, sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Cuando se inicien o amplíen actuaciones una vez transcurrido el plazo general de prescripción legalmente establecido, se deberá comunicar al contribuyente, con carácter previo, la concurrencia de las circunstancias que determinan la aplicación del plazo de prescripción de seis años.

Artículo 17º.- Alcance de las actuaciones de comprobación e investigación.

Todo contribuyente que esté siendo objeto de una actuación de comprobación e investigación de carácter parcial llevada a cabo por la Inspección Municipal de los Tributos podrá solicitar a la Administración Tributaria que dicha comprobación tenga carácter general respecto al tributo y, en su caso, períodos afectados por la actuación, sin que tal solicitud interrumpa las actuaciones en curso. La Administración Tributaria deberá iniciar la comprobación de carácter general en el plazo de seis meses desde la solicitud.

Artículo 18º.- Plazo.

1.- Las actuaciones de comprobación e investigación y las de liquidación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos deberán concluir en el plazo máximo de doce meses. No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, por otro período que no podrá exceder de doce meses, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen, las actuaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de actuaciones de especial complejidad.
- b) Cuando en el curso de las mismas se descubran actividades ocultas.

2.- El incumplimiento del plazo previsto en el apartado anterior determinará que no se considere interrumpida la prescripción como consecuencia de tales actuaciones.

CAPÍTULO IV - DERECHOS Y GARANTÍAS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 19º.- Presunción de buena fe.

La actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal la prueba de que concurren las circunstancias que determinan la culpabilidad del infractor en la comisión de infracciones tributarias.

SECCIÓN III - PROCEDIMIENTO

Artículo 20º.- Aspectos generales

1.- La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de legalidad, economía, celeridad y eficacia, procurando asimismo simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano y facilitar el acceso de este último a la información administrativa.

2.- El Alcalde podrá delegar el ejercicio de competencias y la firma de resoluciones administrativas, salvo que las mismas se refieran a procedimientos sancionadores.

3.- Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación entre órganos de esta Administración indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

Artículo 21º. - Cómputo de plazos

1.- Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y festivos.

2.- Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán de fecha a fecha.

3.- Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto. Los plazos expresados en meses o años, se contarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto.

4.- Excepcionalmente, de oficio o a petición de los interesados, se podrá conceder una ampliación de plazos que no exceda de la mitad de los mismos.

Artículo 22º.- Tramitación de expedientes

1.- Si las solicitudes no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane las anomalías con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición archivándose sin más trámite el expediente.

2.- Se ordenará la acumulación de procedimientos que entre sí guarden identidad sustancial o íntima conexión. Contra dicha acumulación no cabrá recurso alguno.

3.- En la resolución de expedientes de naturaleza homogénea se observará el orden riguroso de incoación.

4.- La terminación convencional del procedimiento deberá ser autorizada por el Pleno.

5.- En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se le requiera la aportación de documentación necesaria para la continuidad del procedimiento y hayan transcurrido más de tres meses sin que sea cumplimentado el requerimiento, se producirá la caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado.

Artículo 23º - Plazos para resolver

1.- El plazo máximo de resolución de los procedimientos de gestión tributaria y de gestión financiera y de reconocimiento de derechos económicos será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto. Las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la propia Administración Municipal no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

Quedan excluidos de lo dispuesto en este apartado los procedimientos de gestión iniciados mediante declaración o autoliquidación, así como el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el vencimiento de los plazos de prescripción.

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, las solicitudes que los interesados dirijan al Ayuntamiento se resolverán en los plazos y con los efectos siguientes:

Procedimientos de Gestión Tributaria

PROCEDIMIENTO	PLAZO MÁXIMO	EFFECTOS SILENCIO
Recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, frente a actos dictados por Entidades Locales en materia de tributos locales.	1 mes	Desestimatorios
Procedimiento para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos para el pago de las deudas tributarias a instancia de personas físicas y jurídicas.	6 meses	Estimatorios
Procedimiento para la compensación de deudas y créditos de la Hacienda Pública	6 meses	Desestimatorios
Procedimiento para la tramitación de expedientes de solicitud de condonación de sanciones tributarias	6 meses	Desestimatorios
Procedimientos derivados de las declaraciones de alteraciones físicas y económicas y de orden jurídico de los bienes inmuebles	6 meses	Desestimatorios
Procedimiento para la concesión de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles	6 meses	Desestimatorios
Procedimiento para la concesión de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Actividades Económicas	6 meses	Desestimatorios
Procedimiento para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos de pago de las contribuciones especiales	6 meses	Desestimatorios
Procedimiento para la concesión de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	3 meses	Desestimatorios
Procedimiento para la concesión de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	3 meses	Desestimatorios
Procedimiento para la concesión de beneficios fiscales en las tasas por prestación de servicios públicos municipales	3 meses	Desestimatorios

Gestión Financiera y Reconocimiento de Derechos Económicos

PROCEDIMIENTO	PLAZO	EFFECTOS
Tramitación de reclamaciones de intereses de demora	3 meses	Desestimatorios
Devolución de ingresos indebidos	6 meses	Desestimatorios
Devolución de fianzas	3 meses (salvo Ordenanzas tipo Eudel s/utilización caminos de titularidad municipal: 1 mes)	Desestimatorios (salvo Ordenanza tipo Eudel s/ utilización caminos de titularidad municipal: estimatorios)
Concesión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas no tributarias a instancia de personas físicas y jurídicas	6 meses	Estimatorios
Autorización de compensaciones de deudas no tributarias	6 meses	Desestimatorios

SECCIÓN IV - NORMAS SOBRE GESTION

SUBSECCION I - DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I - DE VENCIMIENTO PERIÓDICO

Artículo 24º.- Aprobación de padrones

- 1.- Los padrones se elaborarán por el Departamento de Hacienda, Patrimonio y Presupuestos.
- 2.- La aprobación de los padrones es competencia del Alcalde.
- 3.- El reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo referido en el apartado anterior.

Artículo 25º.- Calendario fiscal

- 1.- Con carácter general, se establece que los períodos para pagar los ingresos de carácter periódico serán los siguientes:

Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica	Del 24 de febrero al 24 de abril
--	----------------------------------

Impuesto sobre Bienes Inmuebles	Del 15 de mayo al 20 de julio
Tasa de Basuras	Del 15 de mayo al 20 de julio
Impuesto Actividades Económicas (I.A.E.)	Del 20 de septiembre al 20 de noviembre
Instalaciones Deportivas	Del 20 de enero al 20 de marzo
Escuelas Infantiles	Mensual
Asistencia a Domicilio, Comedor y estancia en residencias	Mensual
Agua y Tratamiento de Residuales	Semestre 1º: Del 22 de marzo al 22 de mayo
	Semestre 2º: Del 20 de setiembre al 20 de noviembre
Escuela Música Luis Aramburu	Mensual
Vados	Semestre 1º: Del 22 de marzo al 22 de mayo
	Semestre 2º: Del 20 setiembre al 20 noviembre
Concesiones (pago semestral)	Semestre 1º: Del 22 de marzo al 22 de mayo
	Semestre 2º: Del 20 setiembre al 20 noviembre
Conservación de Cementerios	Del 20 de febrero al 20 de abril
Aprovechamientos especiales (Ocupación suelo, subsuelo, y utilización de terrenos)	Del 24 de mayo al 24 de julio
Vertidos Industriales	Semestre 1º: Del 22 de marzo al 22 de mayo
	Semestre 2º: Del 20 de setiembre al 20 de noviembre
Concesiones (pago anual)	Del 24 de mayo al 24 de julio
Veladores	Del 24 de mayo al 24 de julio

2.- Las variaciones en los períodos de pago reseñados en el punto anterior serán aprobadas por Decreto de Alcaldía.

Artículo 26º.- Exposición pública

1.- Conocido el calendario fiscal, el Alcalde ordenará su publicación, mediante anuncio en el Boletín Oficial del Territorio Histórico, y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento.

2.- Los padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las oficinas municipales quince días antes de iniciarse los respectivos períodos de cobro y por período de quince días.

3.- Las cuotas y demás elementos tributarios en cuanto no constituyen altas en los respectivos registros, sino que hacen referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente mediante edictos que así lo adviertan, al amparo de lo que prevé el artículo 98.3 de la Norma Foral General Tributaria.

4.- Contra las liquidaciones contenidas en los padrones objeto de exposición pública, se podrá interponer recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde su publicación. Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el recurso podrá interponerse durante el período voluntario de pago o durante el plazo de un mes contando a partir del día siguiente al de la finalización de aquél.

Artículo 27º.- Anuncios de cobranza

El anuncio del calendario fiscal regulado en el artículo anterior podrá cumplir, la función de publicar el anuncio de cobranza.

Para que se cumpla tal finalidad deberán constar también los siguientes extremos:

Medios de pago: El dinero de curso legal, el cheque nominativo conformado, el giro postal y tarjetas de crédito; todo ello teniendo en cuenta el artículo 64 de la presente Ordenanza.

Lugares de Pago: En las entidades colaboradoras que figuran en el documento de pago, o en las oficinas municipales.

-Advertencia de que transcurridos los plazos señalados como períodos de pago voluntarios, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Artículo 28º.- Liquidaciones por altas

1.- En relación a los tributos de cobro periódico se practicará liquidación en estos casos:

- a) Cuando por primera vez han ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.

- b) Cuando el Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.
- c) Cuando se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general por las correspondientes Normas Forales y Ordenanzas Fiscales.

2.- En cuanto a la aprobación y notificación de las liquidaciones a que se refiere este artículo, será de aplicación el régimen general regulado en el capítulo siguiente.

3.- Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

CAPITULO II - DE VENCIMIENTO NO PERIÓDICO

Artículo 29º.- Práctica de liquidaciones

1.- En los términos regulados en las Ordenanzas Fiscales, y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones cuando, no habiéndose establecido la autoliquidación, el Ayuntamiento conoce de la existencia de hecho imponible de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- b) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- c) Contribuciones especiales.
- d) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de servicio.

2.- Las liquidaciones a que se refiere el punto anterior serán practicadas por el Servicio correspondiente.

3.- La aprobación de las liquidaciones compete al Alcalde a cuyos efectos se elaborará una relación resumen de los elementos tributarios.

4.- La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo de aprobación referido en el punto anterior.

5.- Se podrán dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en las dependencias municipales, pongan de manifiesto la realización del hecho imponible, la existencia de elementos del mismo que no hayan sido declarados o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos a los declarados.

6.- Las cantidades que se vayan a abonar por las actividades de carácter no periódico u ocasional, se aprobarán por parte del Alcalde o del Concejal en quien delegue a propuesta del Departamento correspondiente, dando cuenta de ello al Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 30º.- Presentación de declaraciones

1.- Los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones establecidas legalmente; el incumplimiento de tal obligación constituye infracción tributaria.

2.- Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el Servicio de Gestión de Tributos y el Servicio de Inspección , en su caso, establecerán los medios para conocer de la existencia de hechos imposables que originen el devengo de los tributos referidos en el artículo anterior.

Con esta finalidad, se recabará información de Notarios, Registradores de la Propiedad, Oficinas Liquidadoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como de otras dependencias municipales.

Artículo 31º.- Notificación de las liquidaciones

1.- Para notificar las liquidaciones tributarias se expedirá un documento de notificación en el que deberán constar:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión general de las circunstancias que la originen.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

2.- Los documentos descritos en el punto anterior se notificarán en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

3.- Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el

domicilio fiscal, o en el designado por el interesado, si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

4.- En todo caso, a la vista del acuse de recibo devuelto, deberá ser posible conocer la identidad del notificador.

5.- La entrega material de la notificación podrá realizarse por el Servicio de Correos, por notificador municipal, o mediante personal perteneciente a empresa con la que el Ayuntamiento haya contratado el Servicio de distribución de notificaciones.

6.- El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones no deberá notificarse al contribuyente cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las Normas Forales o cuando se produzcan otras variaciones o alteraciones, igualmente de carácter general, en los demás elementos integrantes del tributo, contempladas en la normativa tributaria local.

Artículo 32º.- Notificación por comparecencia mediante publicación de anuncios en el B.O.T.H.A. (Boletín Oficial Territorio Histórico de Álava)

1.- De resultar sin efecto los intentos de notificación personal, se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava. En la publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente para su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Territorio Histórico. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

2.- En un mismo anuncio podrán referenciarse varios obligados tributarios pudiendo hacerse comunes a todos ellos los requisitos enunciados en el párrafo anterior.

3.- Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo.

CAPITULO III - CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES Y REGÍMENES ESPECIALES

Artículo 33º.- Solicitud

1.- La concesión, denegación o prórroga de exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios fiscales se ajustará a la normativa específica de cada tributo y tendrá carácter reglado, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones, bonificaciones y demás beneficios fiscales.

2.- Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere suficiente.

3.- Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la solicitud del interesado.

Constituye infracción tributaria solicitar indebidamente beneficios fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos.

4.- Se denegará toda solicitud de exención, reducción o bonificación tributaria o de beneficio fiscal en general, o de subvención, que puedan concederse a una persona física o entidad en forma individual y previa petición del interesado, cuando el sujeto pasivo no esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en el momento de formularla. La resolución denegatoria se fundamentará expresamente en esta causa y se notificará en forma al interesado.

De esta norma podrán excepcionarse las ayudas aprobadas por el Departamento Municipal de Intervención Social, en el marco del Plan de lucha contra la pobreza, previo informe del propio Departamento.

5.- Los beneficios fiscales que se hayan concedido por tiempo limitado no serán aplicables al ejercicio en el cual el sujeto pasivo que los hubiere alcanzado se retrasase más de tres meses en el cumplimiento total o parcial de sus obligaciones tributarias.

Si este incumplimiento se prolongase por más de un año, la Administración procederá de oficio para cancelar, desde el momento que dejó de cumplir alguna de sus obligaciones, tales beneficios, sin que el posterior cumplimiento de las mismas pueda dejar sin efectos dicha cancelación.

6.- El Servicio de Gestión Tributaria tramitará el expediente, elaborando propuesta de resolución que se elevará al órgano a quien compete adoptar el acuerdo de concesión o denegación del beneficio fiscal.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Norma Foral 31/1998, de 23 de noviembre, sobre la tributación local de los operadores de telecomunicaciones, todos aquellos operadores de telecomunicaciones titulares de licencias individuales para la instalación de redes públicas de telecomunicaciones a los que resulten exigibles obligaciones de servicio público estarán sujetos a los tributos y precios públicos de carácter local, si bien las deudas tributarias que por su exacción pudieran corresponderles se sustituirán por una compensación de periodicidad anual, que consistirá en un 1,9 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan dichos operadores en cada término municipal. Régimen especial que no afecta al Impuesto sobre Bienes Inmuebles por el que tributarán según lo prevenido en la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio y disposiciones de desarrollo.

CAPITULO IV - PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

Artículo 34º.- Normas generales

1.- La revisión y declaración de nulidad de los actos dictados en materia de gestión tributaria y recaudatoria se llevará a cabo de conformidad con lo que dispone la normativa vigente.

2.- No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

3.- La rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 227 de la Norma Foral General Tributaria.

Artículo 35º. - Interposición de recursos

1.- En la gestión de tributos locales, contra los actos administrativos de aprobación de los padrones, aprobación de las liquidaciones y concesión o denegación de beneficios fiscales, los interesados pueden interponer ante el mismo órgano que los dictó recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones.

Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el recurso podrá interponerse durante el período voluntario de pago o durante el plazo de un mes contando a partir del día siguiente al de la finalización de aquél.

2.- La reposición somete a conocimiento del órgano competente para su resolución todas las cuestiones de hecho o de derecho que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso, sin que en ningún caso se pueda empeorar la situación inicial del recurrente.

3.- Contra la desestimación expresa o presunta del recurso de reposición, se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo competentes, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de recepción de la notificación de la desestimación, cuando ésta sea formulada de forma expresa, o en el plazo de seis meses contado desde el día siguiente a aquél en que el referido recurso de reposición se haya de entender desestimado de forma presunta.

4.- La interposición del recurso regulado en el punto 1 no requiere previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite la suspensión del procedimiento, en cuyo supuesto será indispensable aportar garantía que cubra el total de la deuda y los intereses que ésta genere.

5.- Contra actos de gestión de precios públicos cabrá el mismo recurso que el contemplado en el apartado 1.

6.- Contra actos de gestión de ingresos locales, diferentes de los previstos en los puntos 1 y 5 de este artículo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo.

7.- La providencia de apremio, la diligencia de embargo, la autorización de subasta, y otros actos que procedan del personal recaudador podrán ser impugnados mediante el correspondiente recurso de reposición ante el Tesorero.

Artículo 36º.- Nulidad de pleno derecho y declaración de lesividad de actos anulables.

1.- El Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen favorable del Consejo de Estado, u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrá declarar la nulidad de los actos nulos de pleno derecho a que se refiere el art. 62 de la Ley 30/1992.

El procedimiento de nulidad podrá iniciarse por acuerdo del órgano que dictó el acto, o a instancia del interesado. En el procedimiento serán oídos aquellos a cuyo favor reconoció derechos el acto que se pretende anular o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo.

2.- También podrán ser anulados los actos declarativos de derechos cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que dichos actos sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 30/1992.

- b) Que el procedimiento de revisión se inicie antes de transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto.

Artículo 37º.- Revocación de actos y rectificación de errores.

1.- El Ayuntamiento podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente el ordenamiento jurídico, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

Se rectificarán en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho y los aritméticos, siempre que no hubiese transcurrido desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

2.- Los interesados en procedimientos que versen sobre materias no tributarias reguladas en esta Ordenanza que consideren la revocación de los actos administrativos necesaria para el ejercicio de sus derechos, podrán solicitar dicha revisión aportando las pruebas pertinentes.

Artículo 38º.- Suspensión del procedimiento por interposición de recursos

1.- Cuando dentro del plazo para interponer los recursos administrativos a que se refiere el artículo 35 de esta Ordenanza, el interesado solicite la suspensión del procedimiento, se concederá automáticamente la misma, siempre que se acompañe garantía que cubra el total de la deuda, los intereses que se puedan generar y los recargos procedentes.

La interposición en tiempo y forma del recurso de reposición suspenderá, sin necesidad de aportar garantías, la ejecución del acto impugnado cuando la deuda tributaria estuviese en período voluntario de pago, y siempre que la cuantía de la deuda pendiente a fin del período voluntario de pago fuese igual o inferior a la cuantía de 100 €.

2.- La garantía podrá constituirse por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Depósito de dinero o valores públicos.
- b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
- c) Fianza personal y solidaria prestada por otros contribuyentes del Territorio Histórico de Álava de reconocida solvencia, sólo para débitos inferiores a 601,01 €.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá acordar discrecionalmente, a instancia de parte, la suspensión de la ejecución del acto impugnado:

- a) Con dispensa total o parcial de garantías cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación.
- b) Sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.
- c) Cuando se trate de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o cantidad líquida y así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla.

4.- Cuando haya sido resuelto el recurso de reposición interpuesto en período voluntario en sentido desestimatorio, se notificará al interesado concediéndole plazo para pagar en período voluntario, en los siguientes términos:

- Si la resolución se notifica en la primera quincena del mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 5 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.
- Si la resolución se notifica entre los días 16 y último de cada mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 20 del mes siguiente, o inmediato hábil posterior.

5.- Cuando de la resolución del recurso, se derive la obligación de modificar la liquidación, la deuda resultante podrá ser abonada en los mismos plazos establecidos en el punto anterior.

6.- Cuando el Ayuntamiento conozca de la desestimación de un recurso contencioso-administrativo, deberá notificar la deuda resultante y conceder período para efectuar el pago, según los plazos previstos en el punto 4.

7.- Cuando la ejecución del acto hubiere estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, no reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial.

Artículo 39º.- Otras suspensiones de procedimiento

1.- Las solicitudes de suspensión de procedimiento, formuladas en plazos diferentes de los establecidos en el artículo 38.1 de esta Ordenanza, serán examinadas aplicando el principio de apariencia de buen derecho y sólo se atenderán si el Servicio de Gestión Tributaria estima que, de la continuidad del procedimiento, pueden derivar daños graves para el solicitante, o para otros afectados.

2.- Sin necesidad de garantía se paralizarán las actuaciones del procedimiento cuando el interesado lo solicite si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que ha existido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.
- b) Que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.

3.- En los casos de solicitud de aplazamiento en vía ejecutiva, podrá suspenderse el procedimiento por el Servicio correspondiente hasta que por el órgano competente para su resolución se dicte el acuerdo, sin que exceda de un mes el período de suspensión.

4.- Será causa de suspensión del procedimiento de apremio, sobre los bienes o derechos controvertidos, la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión será acordada por el Tesorero, una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan según lo dispuesto en la normativa vigente sobre Recaudación y, vistos los documentos originales en que el tercerista funda su derecho.

5.- La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si no se ha dictado resolución expresa en el plazo de treinta días desde que la solicitud de suspensión legalmente formalizada haya tenido entrada en el Ayuntamiento.

Artículo 40º.- Concurrencia de procedimientos

1.- En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, el Tesorero solicitará de los órganos judiciales información sobre estos procedimientos que pueda afectar a los derechos de la Hacienda Municipal, pudiendo proceder al embargo preventivo de bienes, con anterioridad a la suspensión del procedimiento.

2.- Una vez obtenida la información solicitada según el párrafo anterior se dará cuenta a la Asesoría Jurídica acompañando cuanta documentación sea necesaria y en concreto certificación de las deudas, al efecto de que por parte de la Asesoría se asuma la defensa de los derechos de la Hacienda Municipal.

3.- La competencia para la suscripción de acuerdos o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior, corresponderá al Pleno.

CAPITULO V - DEVOLUCIONES DE INGRESOS INDEBIDOS

Artículo 41º.- Iniciación

1.- El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

2.- En el procedimiento iniciado a instancia del interesado, éste deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda.

La solicitud se formulará por escrito, o personalmente, en las oficinas municipales.

3.- Cuando se trate de pagos duplicados por tributos, la devolución se podrá realizar en las oficinas de Recaudación, previa aportación de los documentos originales acreditativos del pago.

Artículo 42º. - Tramitación del expediente

1.- La cantidad a devolver a consecuencia de un ingreso indebido estará constituida esencialmente por el importe del ingreso indebidamente efectuado y reconocido a favor del obligado tributario. También formarán parte de la cantidad a devolver:

- a) El recargo, las costas y los intereses satisfechos durante el procedimiento cuando el ingreso indebido se hubiera realizado por vía de apremio.
- b) El interés de demora, cuyo tipo aplicable será el vigente a lo largo del periodo en que el mismo se devengue.

2.- Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso, o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el

reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.

3.- En los supuestos en que no se produzca la anulación de la liquidación , la devolución del recargo de apremio y de los intereses se gestionará por la Agencia Ejecutiva.

4.- El expediente administrativo de devolución de ingresos indebidos se tramitará por el Servicio de Gestión Tributaria, salvo en los supuestos de duplicidad de pago, en que corresponderá dicha tramitación a Recaudación.

5.- En supuestos diferentes a la devolución de pagos duplicados, el reconocimiento del derecho a la devolución originará el nacimiento de una obligación reconocida, que como tal deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pago y pago material, el pago se realizará mediante transferencia bancaria en la cuenta bancaria indicada por el interesado.

6.- En la solicitud, el interesado deberá aportar:

- a) Su número de identificación fiscal o D.N.I.
- b) Justificación del ingreso indebido.
- c) El número de cuenta y los datos significativos de la entidad bancaria en la que desea que le sea realizada la devolución.

7.- Cuando una liquidación cuyo importe ha sido ingresado sea anulada y sustituida por otra, se podrá disminuir ésta en la cantidad previamente ingresada.

8.- Cuando en virtud de los actos de instrucción desarrollados resulte procedente la devolución se dictará por el Alcalde resolución acordándola. La resolución que ponga fin al expediente será reclamable en reposición y contra la resolución de éste podrá interponerse recurso contencioso-administrativo según lo previsto en el artículo 35 de esta Ordenanza Fiscal.

9.- Cuando se solicite la devolución de un ingreso indebido y el Ayuntamiento no notifique su decisión en el plazo de seis meses, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o considerar desestimada aquella al efecto de deducir frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso.

10.- Dictada por el Alcalde la resolución por la que se reconoce el derecho a la devolución de un ingreso indebido se notificará al interesado y se expedirá el oportuno mandamiento de pago en favor de la persona o entidad acreedora sin necesidad de esperar a la firmeza de aquella..

11.- Los expedientes de devolución de ingresos indebidos se podrán tramitar de forma colectiva.

Artículo 43º.- Prescripción

1.- Prescribirá a los cuatro años el derecho a la devolución de ingresos indebidos.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo y se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del obligado tributario, o de sus herederos o causahabientes, dirigido a la obtención de la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

3.- Reconocida la procedencia de la devolución, prescribirá, asimismo, a los cuatro años el derecho para exigir su pago, si éste no fuese reclamado por los acreedores legítimos. Este plazo se contará desde el día siguiente a la fecha de notificación del reconocimiento de dicha obligación.

SUBSECCION II - DE CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I - PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 44º.- De cobro periódico

1.- Los precios públicos de vencimiento periódico se gestionarán a partir de los datos que resulten probados por actuaciones de comprobación e investigación, y de los que figuren en la matrícula de contribuyentes.

2.- Las modificaciones en las cuotas que respondan a variación de las tarifas contenidas en la respectiva Ordenanza no precisarán de notificación individualizada.

Artículo 45º.- De vencimiento no periódico

1.- Deberá practicarse liquidación individualizada a results de actuaciones de comprobación e investigación, y cuando se ha formulado una solicitud de utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público local o de prestación de servicios.

2.- La liquidación a que se refiere el punto anterior deberá notificarse personalmente, cosa que se efectuará en cuanto sea posible en las propias dependencias municipales, de cuya circunstancia se advertirá al sujeto pasivo en el momento de la presentación de su solicitud.

La notificación también podrá realizarse por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

Artículo 46°.- Período de Pago

El período de pago voluntario será el que figure de manera expresa en las Ordenanzas reguladoras de cada figura, o en el Calendario Fiscal o Decreto de Alcaldía a que se refiere el art. 25 de esta Ordenanza, aplicándose con carácter supletorio el establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 47°.- Inicio período ejecutivo

El período ejecutivo se inicia para las liquidaciones previamente notificadas -en forma colectiva o individual- no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

CAPITULO II - MULTAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 48°.- Denuncias

1. Cuando se cometan infracciones por acciones u omisiones contrarias a lo preceptuado en la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia y seguridad del tráfico denunciarán los hechos.

Asimismo, cualquier persona podrá igualmente formular denuncias por infracciones a lo preceptuado en la legislación arriba indicada.

Tendrán la consideración de denuncias obligatorias las realizadas por los agentes del Cuerpo de la Policía Municipal encargados del servicio de vigilancia del tráfico, y de voluntarias las realizadas por los funcionarios municipales encargados de la vigilancia del tráfico y estacionamiento, vigilantes de la OTA, que deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 7 del RD 320/1994, de 25 de febrero, y ser ratificadas por los denunciante en el expediente sancionador que al efecto se tramite.

2.- Recibida denuncia en la Alcaldía, se procederá a la calificación de los hechos y graduación de la multa, o a la verificación de la calificación y multa consignadas por el agente denunciante.

3.- Las denuncias de carácter anónimo serán archivadas.

4.- Como norma general las denuncias formuladas por agentes de la autoridad encargados de la vigilancias del tráfico se notificarán en el acto al denunciado, de cuyo hecho deberá obrar constancia en el expediente. Si tal notificación no se pudiera practicar, por razones justificadas que deberán constar en las propias denuncias, éstas se notificaran a la persona

que figure como titular del vehículo en los Registros de la Jefatura de Tráfico, haciéndose constar que si el titular del vehículo no era el conductor del mismo en el momento de la infracción, dispondrá de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación de la denuncia, para comunicar al Ayuntamiento la identidad del infractor.

En el caso de que el titular del vehículo sea persona jurídica, está obligado a comunicar al Ayuntamiento la identidad del conductor.

Artículo 49º.- Notificación de la denuncia.

Se llevará a cabo conforme al siguiente procedimiento:

- a) Si no resultó posible notificar la denuncia al conductor o al titular del vehículo en el momento de la infracción, se intentará notificar en el domicilio que figure en los Registros de Conductores e Infractores y en el de vehículos, respectivamente, salvo que los interesados hayan indicado expresamente otro en cuyo caso la denuncia se remitirá a éste último domicilio.
- b) Si en el primer intento resulta posible entregar la notificación, en el acuse de recibo constará la fecha de entrega, identidad, número del documento nacional de identidad o del documento que lo sustituya y firma del destinatario o de la persona que pueda hacerse cargo de la notificación. Asimismo el operador postal también deberá hacer constar en dicho acuse su firma y número de identificación.
- c) Si en el primer intento de notificación, no hubiera resultado posible su entrega, se realizará un segundo intento en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.". En caso de que el resultado de este segundo intento sea positivo, en el acuse de recibo se constatarán las circunstancias referidas en el apartado b), procediendo al retorno del mismo al Ayuntamiento.
- d) Si en el segundo intento de notificación no hubiera resultado posible su entrega, se procederá a la publicación mediante Anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia de Álava y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento correspondiente. En el anuncio publicado se hará constar la posibilidad de que el interesado pueda personarse en la Unidad de Sanciones de Tráfico para tener vista del expediente.
- e) Si en cualquiera de los intentos, el destinatario o su representante rechazan la notificación, se estará a lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de R.J.A.P y Procedimiento Administrativo Común.
- f) Una vez realizado sin éxito los dos intentos de notificación, el agente notificador depositará en el correspondiente casillero domiciliario del destinatario aviso de llegada

haciendo constar en el mismo la dependencia y plazo de permanencia en lista de la notificación.

g) No procederá un segundo intento de entrega en los supuestos siguientes:

1.-Que la notificación sea rehusada o rechazada por el interesado o su representante, debiendo hacer constar esta circunstancia por escrito con su firma, identificación y fecha, en la documentación del empleado del operador postal.

2.-Que la notificación tenga una dirección incorrecta.

3.-Que el destinatario de la notificación sea desconocido.

4.-Que el destinatario de la notificación haya fallecido.

5.-Cualquier causa de análoga naturaleza a las expresadas, que halla objetivamente improcedente el segundo intento de entrega.

En los supuestos previstos anteriormente, se hará constar en la documentación correspondiente la causa de la no entrega, fecha y hora de la misma, circunstancias que se habrán de indicar en el aviso de recibo que, en su caso, acompañe a la notificación, aviso en el que el empleado del operador postal hará constar su firma y número de identificación."

Artículo 50º.- Escrito de descargo

1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 12 del R.D. 320/94, de 25 de febrero, pueden formularse alegaciones ante el Alcalde en el plazo de 15 días contados a partir del siguiente al de la notificación de la denuncia. Si en éste trámite el titular del vehículo o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción, comunicara la identidad del infractor, se notificará la denuncia a éste conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior.

2.- Las alegaciones formuladas únicamente se trasladarán al denunciante, a fin de que emita informe, cuando el denunciado aporte datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

3.- Vistas las alegaciones formuladas, y en su caso el informe del denunciante, el Instructor de la Unidad de Sanciones de Trafico del Departamento Municipal de Hacienda, Patrimonio y Presupuestos, elevará a Alcaldía la correspondiente propuesta de resolución.

4.- De no efectuar alegaciones en plazo, la iniciación del procedimiento se considerará propuesta de resolución, con los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del RD 1398/93 .

5.- El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar mediante resolución motivada las pruebas propuestas por los interesados, cuando sean improcedentes.

6.- En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar el Ayuntamiento, se podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva.

7.- Si la propuesta de resolución consiste en estimar las alegaciones del interesado, el Alcalde decretará el archivo del expediente.

8.- Una vez concluida la instrucción del expediente, se dará traslado a los interesados de la propuesta de resolución para que en el plazo de quince días hábiles, a contar desde la notificación de la misma, puedan alegar lo que estimen pertinente.

9.- El instructor de la Unidad de Sanciones de Tráfico se identificará en la formulación de dicho expediente.

Artículo 51º.- Imposición de sanciones.

1.- Cuando no se hubieran formulado alegaciones frente a la propuesta de resolución, o las mismas hubieran sido desestimadas, el Alcalde impondrá la sanción que correspondiese dentro del plazo de un año computado desde la iniciación del procedimiento.

2. Cuando se hubieran formulado alegaciones frente a la propuesta de resolución y éstas hayan sido estimadas, el Alcalde decretará el archivo del expediente.

3. Si no hubiese recaído resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del expediente, se producirá la caducidad de este, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado.

Artículo 52º.- Pago de la multa.

1. Las sanciones de multas de tráfico podrán hacerse efectivas con una reducción del 30 por 100 sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia realizada por el instructor del expediente, siempre que dicho pago se efectúe durante los 30 días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la citada notificación.

2. Transcurridos quince días hábiles a contar desde el día siguiente a la fecha en que la resolución sancionadora adquiera firmeza sin que se haya abonado la sanción, su exacción se

llevara a cabo por el procedimiento de apremio reglamentario, con los correspondientes recargos.

3. El abono anticipado con la reducción anteriormente señalada, salvo que proceda imponer además la medida de suspensión del permiso o de la licencia de conducir, implicará únicamente la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes.

Artículo 53º.- Prescripción de la sanción.

1.- De acuerdo con el artículo 18 del RD 320/94, de 25 de febrero, el plazo de prescripción de la sanción será de un año y comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las actuaciones administrativas encaminadas al cobro de las multas y comunicadas al obligado al pago, interrumpirán la prescripción por periodo de un año.

Artículo 54º.- Resolución de recursos.

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72.1 de la Ley de Seguridad Vial, la responsabilidad por infracciones de tráfico recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción, excepto en el supuesto de los pasajeros de los vehículos que estén obligados a utilizar el casco de protección en los casos y en las condiciones que reglamentariamente se determinan, en que la responsabilidad por la infracción recaerá en el conductor; no obstante, el titular del vehículo o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción.

2.- Contra la providencia de apremio dictada por el Tesorero se puede interponer recurso de reposición en el plazo de un mes desde que se recibió la notificación.

Transcurrido un mes desde la interposición del recurso, sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado y quedará expedita la vía contencioso-administrativa.

3.- La resolución de recursos formulados contra la providencia de apremio, se ajustará al criterio definido en el artículo siguiente.

Artículo 55º.- Prescripción de la infracción.

1.- El plazo de prescripción de las infracciones será el de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves. El plazo se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieran cometido.

2.- La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio o por la notificación de la denuncia y de las demás notificaciones a que de lugar el procedimiento sancionador.

3.- El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento estuviera paralizado durante un mes por causa no imputable al denunciado.

4.- En supuestos distintos a los anteriores, y mientras las actuaciones realizadas se ajusten a lo previsto en la normativa vigente, procederá desestimar cualquier alegación de prescripción.

5.- La alegación por prescripción podrá realizarse en cualquier fase del procedimiento administrativo. La alegación se aplicará de oficio por los órganos competentes en las diversas fases de tramitación del expediente.

CAPITULO III - OTROS CRÉDITOS

Artículo 56º. - Otros créditos no tributarios

Para la cobranza de otros créditos de derecho público, el Ayuntamiento ostenta las prerrogativas establecidas legalmente y podrá aplicar el procedimiento recaudatorio fijado en el Reglamento General de Recaudación; todo ello, en virtud de lo previsto en el artículo 2.2 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, de las Haciendas Locales.

Artículo 57º. - Ingresos por actuaciones urbanísticas.

1.- Los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística por el sistema de cooperación están obligados a sufragar los costes de urbanización, a cuyo efecto el Ayuntamiento liquidará cuotas de urbanización, que de no ser pagadas en período voluntario se exigirán por la vía de apremio, según prevé el artículo 65 del Reglamento de Gestión Urbanística.

2.- Cuando la ejecución de la unidad de actuación se realice por el sistema de compensación, la Junta de Compensación será directamente responsable frente al Ayuntamiento de la realización de las obras de urbanización.

Las cantidades adeudadas a la Junta de Compensación por sus miembros, serán exigibles en vía de apremio por el Ayuntamiento si media petición de la Junta.

3.- Si se hubieran constituido entidades de conservación urbanística, el Ayuntamiento en su condición de titular de los terrenos de dominio público, exigirá por la vía de apremio las cuotas que se adeuda a la Entidad de conservación, a solicitud de la misma.

El importe de la recaudación se entregará a la Entidad encargada de la conservación, de conformidad con lo que prevé el artículo 70 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Artículo 58º.- Responsabilidades contractuales.

1.- El adjudicatario de la realización de obras municipales que ocasione daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución de aquéllas, o bien por la demora en su conclusión, vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento.

2.- El importe de tal indemnización se detraerá de la fianza definitiva que hubiera constituido el contratista, y, si la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, se exaccionará por la vía de apremio la suma no cubierta.

Artículo 59º. - Reintegros

1.- Si el Ayuntamiento concediera una subvención finalista, cuya aplicación no ha sido correctamente justificada, exigirá que se acredite el destino de la misma.

2.- Verificada la indebida aplicación, total o parcial, se requerirá el reintegro de la suma no destinada a la finalidad por que se concedió. Si tal reintegro no tiene lugar en el plazo que se señale, podrá ser exigido en vía de apremio.

3.- En el supuesto de realización de un pago indebido, tan pronto como sea conocida, se requerirá al perceptor para que reintegre su importe en el término que se señala. Si se incumpliese esta obligación, el reintegro se exigirá en vía de apremio.

Artículo 60º.- Multas

1.- Las multas que se impongan por infracción de lo dispuesto en la legislación urbanística o en las ordenanzas de policía municipal, se exaccionarán por el procedimiento recaudatorio general regulado en la Sección 5ª de esta Ordenanza.

2.- En cuanto a los plazos de prescripción habrá de estarse a lo que resulte de aplicación según la normativa específica de cada concepto.

Artículo 61º.- Recaudación

1.- La cobranza de los ingresos de Derecho público a que se refiere este capítulo se realizará por la Hacienda Municipal.

2.- El Alcalde, podrá autorizar la colaboración de entidades bancarias, supuesto que, en su caso, se notificará al obligado al pago.

3.- Los obligados al pago responderán con todos sus bienes presentes y futuros, según lo establecido por la Ley.

4.- La responsabilidad se extenderá a quienes por cualquier título legal o voluntario, vengan obligados a solventar dichas deudas. Si la responsabilidad es subsidiaria, una vez se hayan declarado fallidos el deudor principal y los responsables solidarios, por resolución del Alcalde se aprobará la derivación de responsabilidad, a propuesta del Tesorero Municipal.

SECCIÓN V. - RECAUDACIÓN

SUBSECCION I - ORGANIZACIÓN

Artículo 62º. - Sistemas de recaudación

1.- La recaudación de tributos y de otros ingresos de derecho público municipales se realizará en período voluntario a través del Servicio de Recaudación y demás órganos municipales con competencias específicas, así como de las entidades colaboradoras que se reseñarán en la notificación o en el aviso - recibo remitido al domicilio del sujeto pasivo; documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en entidades colaboradoras.

2.- En el caso de tributos y precios públicos periódicos, el aviso - recibo, que podrá ser utilizado como documento de pago, se remitirá por correo ordinario, sin acuse de recibo.

Si no se recibieran tales documentos, el contribuyente puede acudir a las oficinas municipales, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

3.- En los supuestos de tributos y precios públicos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio la no recepción del documento de pago en periodo voluntario.

4.- En el caso de deudas en período ejecutivo el pago podrá efectuarse en Recaudación Ejecutiva y en las entidades colaboradoras en las condiciones y plazos que en su caso se determinen en el documento que se remitirá al domicilio del deudor.

Artículo 63º. - Domiciliación bancaria de recibos.

1.- Los sujetos pasivos de los tributos y precios públicos municipales, podrán domiciliar el pago de los mismos en las Instituciones financieras que estimen conveniente con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, sin que dicho acto pueda suponer pérdida alguna de garantías procedimentales o posibilidad de recurrir contra las liquidaciones y/o recibos domiciliados que estimen pertinentes.

2.- Para que tenga efectos una domiciliación, desdomiciliación y cambio de domiciliación, éstas se habrán tenido que realizar en un plazo no inferior a 2 meses, antes del inicio del periodo de recaudación voluntaria.

La domiciliación será por recibo, el cual podrá agrupar más de un hecho impositivo.

La Tasa de Basuras no será susceptible de domiciliación única, asumiendo necesariamente la del I.B.I, salvo los supuestos de exención en este último tributo.

3.- Para realizar la domiciliación los interesados podrán indistintamente:

- a) Dirigirse directamente a su caja o banco sito en el término municipal de Vitoria-Gasteiz, cumplimentando el "ejemplar para domiciliación" incluido en el aviso de recibo que previamente habrá recibido en su domicilio.
- b) Dirigirse a las Oficinas Municipales de atención al público, con el "ejemplar para domiciliación" cumplimentado. Y si no dispone del mismo deberá presentar:
 - Fotocopia del D.N.I. o C.I.F. de quien realiza la domiciliación.
 - Fotocopia del talonario, libreta u otro documento bancario donde conste el número de cuenta completo (20 dígitos).
 - Descripción exacta del recibo y tributo o precio público que se quiera domiciliar.
 - En el caso de que la cuenta bancaria esté validada por el Ayuntamiento para otras domiciliaciones, se podrá prescindir del segundo de los requisitos citados.
- c) Domiciliación telefónica.- Podrán domiciliar y desdomiciliar bancariamente los sujetos pasivos que así lo requieran y siempre que
 - La cuenta bancaria esté anteriormente validada por el Ayuntamiento.
 - La entidad financiera tenga convenido con el Ayuntamiento sistema de aviso previo para los cobros de recibos.

4.- Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado, por la entidad bancaria, o por la Administración Municipal de manera expresa y por razones justificadas.

En todo caso, las domiciliaciones bancarias rechazadas en más de tres ocasiones y por causas ajenas a la Administración Municipal podrán ser invalidadas.

Artículo 64º. - El pago de los tributos y precios públicos.

1.- Son medios de pago de los tributos, precios públicos, y de los demás ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz los siguientes:

- El dinero de curso legal.
- El cheque.
- El giro postal.
- Las tarjetas de crédito.

El cheque además de reunir los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil deberá reunir los siguientes:

- a) Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.
- b) Estar fechado en el mismo día o en los dos anteriores a aquel en que se efectuó la entrega.
- c) Estar conformado o certificado por la Entidad librada.
- d) El nombre o razón social del librador, se expresará debajo de la firma con toda claridad.

2.- Para la realización de cualquier ingreso de algún tributo o precio público, y demás ingresos de derecho público, el mismo debe realizarse necesariamente a través de la documentación requerida para que aquel se admita. Los justificantes de pago deberán indicar al menos las siguientes circunstancias:

- Nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.
- Domicilio.
- Concepto tributario o precio público y demás ingresos de derecho público y período a que se refiere.
- Cantidad.
- Fecha de cobro.
- Órgano que lo expide.

3.- El pago de los tributos, precios públicos e ingresos de derecho público de vencimiento periódico y notificación colectiva no abonados a través de domiciliación bancaria, y los tributos o precios públicos no periódicos, se efectuará a través de las entidades financieras que convenga el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz o en el Servicio de Recaudación.

4.- El deudor de varias deudas podrá al realizar el pago, imputarlo a las que libremente determine, excepto en casos de ejecución forzosa, en los que el pago se aplicará a la deuda más antigua. En todo caso a quien haya pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado, que habrá de estar autenticado mecánicamente a efectos de facilitar el control de los fondos recaudados.

Artículo 65º. - Intereses de demora

1.- Se devengarán intereses de demora a favor de la Hacienda Municipal por todas aquellas deudas tributarias y no tributarias que no se hayan satisfecho en período voluntario.

2.- El tipo de interés de demora será el que se fije legalmente.

3.- El inicio del período ejecutivo contra las deudas a la Hacienda Municipal determinará el devengo de los siguientes recargos:

A- Recargo ejecutivo: del 5% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio, no exigiéndose los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

B- Recargo de apremio reducido: del 10 por 100 cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 80 de esta ordenanza para el pago de las deudas apremiadas. no exigiéndose los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

C- El recargo de apremio ordinario: del 20 por 100 y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados a y b de este artículo exigiéndose los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo

SUBSECCION II - GESTION RECAUDATORIA

CAPITULO I - NORMAS COMUNES

Artículo 66º. - Ámbito de aplicación

1.- La Administración Municipal, para la realización de los ingresos de Derecho Público que deba percibir, ostenta las prerrogativas establecidas en las Normas Forales Generales Presupuestaria, Tributaria y normativa concordante.

2.- Siendo así, las facultades y actuaciones del Ayuntamiento alcanzan y se extienden a la gestión de tributos y de otros recursos de Derecho público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de tributos.

Artículo 67º. - Obligados al pago.

1.- En primer lugar, están obligados al pago como deudores principales: a) los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos; b) los retenedores y c) los infractores, por las sanciones pecuniarias.

2.- Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no cumplen su obligación, estarán obligados al pago:

a) Los responsables solidarios.

b) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.

3.- Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

4.- Los sucesores "mortis causa" de los obligados al pago de las deudas enumeradas en los puntos anteriores, se subrogarán en la posición del obligado a quien sucedan, respondiendo de las obligaciones pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de la legislación civil para la adquisición de herencia. No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.

Artículo 68º.- Responsables solidarios

1.- En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, sin perjuicio de su responsabilidad, se podrá reclamar de los responsables solidarios el pago de la misma.

2.- La responsabilidad solidaria alcanza a todos los componentes de la deuda tributaria con excepción de las sanciones pecuniarias.

Artículo 69º. - Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria

1.- Transcurrido el período voluntario de pago, el Jefe del Servicio de Recaudación preparará el expediente, en base al cual, el Tesorero propondrá al Concejal-Delegado que dicte el acto de derivación de responsabilidad solidaria.

2.- Desde el Servicio de Recaudación se notificará al responsable el inicio del periodo de audiencia, por plazo de quince días, previo a la derivación de responsabilidad, en el cual los interesados podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.

La notificación del acto administrativo de derivación de responsabilidad deberá contener los elementos esenciales de la liquidación, los medios de impugnación y el lugar, plazo y forma, en que deba ser satisfecha la cantidad adeudada.

Transcurrido el periodo voluntario concedido para el ingreso, si no efectúa el pago, la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo a que se refiere el artículo 79 de esta Ordenanza y la deuda le sea exigida en vía de apremio.

3.- Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no impedirán otras acciones posteriores contra los demás obligados al pago, mientras no se cubre la deuda por completo.

Artículo 70º. - Responsables subsidiarios

1.- En los supuestos previstos en las leyes, los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad.

2.- La responsabilidad subsidiaria, salvo que una norma especial disponga otra cosa, se extiende a la deuda tributaria inicialmente liquidada y notificada al deudor principal en periodo voluntario.

3.- Con carácter previo a la derivación de responsabilidad, se dará audiencia al interesado en la forma regulada en el punto 2 del artículo anterior.

4.- El acto administrativo de derivación será dictado por el Alcalde y notificado en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 71º. - Sucesores en las deudas tributarias.

1.- Disuelta y liquidada una Sociedad, se exigirá a sus socios o partícipes en el capital, el pago de las deudas pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

2.- Fallecido cualquier obligado al pago de una deuda la gestión recaudatoria continuará con sus herederos. Cuando conste el fallecimiento de aquel, se requerirá a los herederos el pago de la deuda.

3.- En caso de fallecimiento del obligado al pago, si no existen herederos conocidos o cuando los conocidos hayan renunciado a la herencia, o no la hayan aceptado, el Jefe del Servicio de Recaudación pondrá los hechos en conocimiento del Tesorero, quien dará traslado a la Asesoría Jurídica, a los efectos pertinentes.

4.- Si procediere dictar acto de derivación de responsabilidad, se dará audiencia previa a los interesados, por término de quince días.

Artículo 72º.- Concurrencia de titulares en el hecho imponible.-

Cuando se da la concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible, prevista en el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, responderán solidariamente de la totalidad de la deuda y será suficiente el requerimiento de pago para que aquella sea exigible, sin necesidad de seguir el procedimiento previsto para la derivación de la responsabilidad.

Artículo 73º. - Domicilio

1.- Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, a los efectos de gestionar un determinado recurso, a efectos recaudatorios, el domicilio será:

- a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.
- b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social.

2.- El contribuyente puede designar otro domicilio, propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

3.- En todo caso, los sujetos pasivos de los tributos municipales están obligados a declarar las variaciones en su domicilio y, también, poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas desde el Ayuntamiento.

4.- El domicilio declarado por el sujeto pasivo, o rectificado por el Ayuntamiento en base a sus fuentes de información, se incorporará como elemento de gestión asociado a cada

contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión tributaria.

5.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses cada año natural, vendrán obligados a designar un representante con domicilio en Vitoria-Gasteiz.

Artículo 74º. - Legitimación para efectuar y recibir el pago

1.- El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

2.- El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

3.- El pago de la deuda habrá de realizarse en el Servicio de Recaudación o en las entidades designadas como colaboradoras.

Artículo 75º. - Deber de colaboración con la Administración

1.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de Derecho público aquella deba percibir, en los términos del artículo 90.1 de la Norma Foral General Tributaria de Álava.

2.- En particular las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores a la Administración Municipal en período ejecutivo, están obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

3.- Todo obligado al pago de una deuda deberá manifestar, cuando se le requiera, bienes y derechos de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda.

4.- El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración, a que se refiere este artículo, podrá originar la imposición de sanciones.

Artículo 76º. - Garantías de pago

1.- La Hacienda Municipal goza de prelación para el cobro de los créditos de derecho público vencido y no satisfechos en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

2.- En los recursos de derecho público que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público, la Hacienda Pública tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediato anterior.

A estos efectos, se entenderá que la acción administrativa de cobro se ejerce cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

3.- Para tener igual preferencia que la indicada en el artículo precedente, por débitos anteriores a los expresados en él, o por mayor cantidad, podrá constituirse hipoteca especial a favor de la Hacienda Municipal que surtirá efecto desde la fecha en que quede inscrita.

Artículo 77º. - Afección de bienes

1.- En los supuestos en que se transmita la propiedad, o la titularidad de un derecho real de usufructo, o de superficie, o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas tributarias por Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Si procediere dictar acto de derivación de responsabilidad, se dará audiencia previa a los interesados, por término de quince días.

2.- La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo y será aprobada por el Alcalde.

3.- El acto a que se refiere el punto anterior será notificado al adquirente, comunicándole los plazos para efectuar el pago y la posibilidad de reclamar contra la liquidación, o contra la procedencia de la derivación de responsabilidad.

CAPITULO II PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 78º.- Períodos de Recaudación.

1.- El pago deberá hacerse dentro de los plazos que determine la normativa reguladora de tributo o, en su defecto la normativa recaudatoria vigente.

2.- Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que se deben satisfacer como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones, o declaraciones-liquidaciones fuera de plazo sin requerimiento previo así como por las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo.

El recargo por declaración extemporánea será:

a) Del 5 por 100, con exclusión de los intereses de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse, si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro de los seis meses siguientes al término del plazo voluntario establecido para la presentación e ingreso.

b) Del 5 por 100, con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora, si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa entre el séptimo y el duodécimo mes siguiente al término del plazo voluntario establecido para la presentación e ingreso.

En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los seis meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

c) Del 10 por 100, con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora, si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos doce meses desde el término del plazo voluntario establecido para la presentación e ingreso.

En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los doce meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

3.- Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la declaración-liquidación o autoliquidación.

4.- Las deudas, no satisfechas en los períodos citados, se exigirán en período ejecutivo, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

5.- Para que la deuda en período voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

CAPITULO III PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN EJECUTIVA

Artículo 79°.- Inicio periodo ejecutivo.

1.- El periodo ejecutivo se inicia para las liquidaciones, previamente notificadas no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

2.- El inicio del período ejecutivo contra las deudas a la Hacienda Municipal determinará el devengo de los siguientes recargos:

A- Recargo ejecutivo: del 5% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio, no exigiéndose los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

B- Recargo de apremio reducido: del 10 por 100 cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 80 de esta ordenanza para el pago de las deudas apremiadas. no exigiéndose los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

C- El recargo de apremio ordinario: del 20 por 100 y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados a y b de este artículo exigiéndose los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

3.- Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de presentar la autoliquidación, se devengarán los recargos del periodo ejecutivo a la finalización del plazo reglamentariamente determinado para el ingreso. En caso de autoliquidaciones extemporáneas, presentadas sin realizar el ingreso, los recargos del periodo ejecutivo se devengan a la presentación de las mismas. Los recargos del periodo ejecutivo son compatibles con los recargos regulados en el punto 2 del artículo 78.

4.- El procedimiento de apremio tendrá carácter exclusivamente administrativo y se substanciará en el modo regulado en la normativa vigente sobre Recaudación, constituyendo

los artículos siguientes manifestación de muy singulares puntos en que puede incidir la capacidad autoorganizativa del Ayuntamiento.

Artículo 80º.- Plazos de ingreso.

1.- Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes, o inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2.- Cuando las deudas se paguen en estos plazos, no se liquidará interés de demora.

3.- Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio. Si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período voluntario.

Artículo 81º.- Providencia de apremio.

1.- El procedimiento de apremio se inicia mediante providencia de apremio, expedida por el Tesorero Municipal

2.- La providencia de apremio constituye el título ejecutivo, que tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

3.- Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.

- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4.- Cuando la impugnación, razonablemente fundada, se refiera a la existencia de causa de nulidad de la liquidación y se verifique que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimara el recurso contra la providencia de apremio.

Artículo 82º.- Mesa de subasta.

1.- La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Jefe del Servicio de Recaudación, que será el Presidente, un Técnico municipal, que actuará como secretario y el Jefe de la unidad de embargos del Servicio de Recaudación.

2.- Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y, optativamente, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconsejen, se insertarán en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas.

Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el B.O.E., cuando el tipo de subasta exceda de la cifra de 300.506,05 €.

Artículo 83º.- Celebración de subastas.

1.- En las subastas de bienes, el tiempo para constituir depósitos ante la mesa, será, en primera licitación de media hora. Estos depósitos se efectuarán en metálico o cheque conformado.

2.- El importe de los tramos de licitación se determinará por la Mesa de subasta en el momento de constituirse.

3.- Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta, hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en un libro, que a tal efecto, se llevará en el Servicio de Recaudación. Tales ofertas deberán de ir acompañadas de cheque conformado extendido a favor del Ayuntamiento por el importe del depósito.

4.- Los cheques serán ingresados en la cuenta que designe el Servicio de Recaudación, procediéndose a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios una vez concluida la subasta. La materialización de tal devolución se efectuará mediante cheque extendido por el Tesorero.

5.- En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta, algún licitador que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado, manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito en las condiciones establecidas en el punto anterior.

6.- En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquellas.

7.- Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujará por ellos, según los tramos establecidos para cada caso, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.

8.- En el supuesto de venta por adjudicación directa, la enajenación se ha de llevar a cabo dentro del plazo de seis meses a contar desde el momento de celebración de la subasta.

Artículo 84º.- Intereses de demora.

1.- Las cantidades debidas acreditarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.

2.- La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3.- El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 26.6 de la Norma Foral General Tributaria y 19 de la Norma Foral de Régimen Económico y Presupuestario del Territorio Histórico de Álava, según se trate de deudas tributarias o no tributarias respectivamente.

4.- Los intereses de demora se cobrarán junto con el principal.

5.- Cuando la deuda se pague después de transcurridos los plazos indicados en la providencia de apremio se exigirán intereses de demora computados desde el día siguiente a la finalización del período voluntario de cobro.

6.- Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida. Si el líquido obtenido fuera inferior, se considerará entrega a cuenta.

CAPITULO IV APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS.

Artículo 85º.- Solicitud.

1.- Los sujetos pasivos de los tributos exaccionados por el Ayuntamiento podrán solicitar aplazamiento o fraccionamiento para el pago de las deudas. Excepcionalmente, se podrá fraccionar o aplazar el pago de los precios públicos. Los aplazamientos o fraccionamientos admitidos sobre cantidades adeudadas a la Hacienda Municipal por conceptos no tributarios, se concederán de acuerdo con las reglas establecidas en el presente artículo.

2. - Las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento se presentarán dentro de los siguientes plazos:

- a) Deudas que se encuentren en periodo voluntario de recaudación o presentación de la correspondiente declaración/liquidación, dentro de los quince primeros días del plazo fijado para su ingreso.
- b) Deudas en vía ejecutiva, en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

3. - No se admitirán solicitudes genéricas de aplazamiento o fraccionamiento, debiendo presentarse una petición individualizada por cada concepto tributario, mediante escrito dirigido al Departamento de Hacienda, Patrimonio y Presupuestos, en el impreso específico que se señale y haciendo constar los siguientes datos:

- a) Nombre apellidos, D.N.I. y domicilio del solicitante si se trata de una persona física. Si se trata de una persona jurídica, razón social o denominación, código de identificación fiscal y domicilio, así como el nombre, apellidos, D.N.I. y manifestación de disposición de poder bastante, del representante.
- b) Deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, con indicación del tributo, importe, periodos impositivos y fecha de vencimiento del periodo voluntario.
- c) Aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- d) Detalle de la garantía que se ofrece o, en su caso, la imposibilidad de afianzamiento a tenor de lo dispuesto en la Normativa Recaudatoria vigente.
- e) Motivo de la petición que se deduce.

4. - En los fraccionamientos, las mensualidades máximas a conceder serán las siguientes:

- a) Deudas tributarias inferiores a 1.502,53 € 3 meses.

- b) Deudas tributarias entre 1.502,54 € y 6.010,12 € 6 meses
- c) Deudas tributarias superiores a 6.010,12 € 12 meses

5. - Los aplazamientos se concederán dentro de los siguientes límites:

- a) Deudas tributarias inferiores a 1.502,53 € 3 meses.
- b) Deudas tributarias superiores a 1.502,53 € 6 meses.

6. - No se concederá aplazamiento o fraccionamiento de deudas tributarias a los sujetos pasivos que en el momento de efectuar la petición se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que no hayan presentado las declaraciones a que vengan obligados o que hayan incumplido alguna petición o solicitud de información o colaboración de contenido tributario, formulada por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.
- b) Que tengan otras deudas tributarias pendientes de pago en vía de apremio. No obstante y de forma excepcional, siempre que concurren causas de extraordinaria necesidad debidamente justificadas, la existencia de esta circunstancia no será obstáculo para la concesión del aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

7. - Tampoco se concederá aplazamiento o fraccionamiento de deudas tributarias previamente aplazadas o fraccionadas, excepto en aquellos supuestos en los que contrastadamente se acredite su necesidad y la viabilidad de su cumplimiento.

8. - No podrá aplazarse en periodo voluntario:

- a) Las deudas tributarias de vencimiento periódico, a excepción, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de aquellos recibos correspondientes a bienes afectados por la revisión colectiva de carácter general de los valores catastrales que se implantará el 1 de enero de 2005.
- b) Las deudas tributarias cuyo importe sea inferior a 180,30 €.

9. - Las peticiones de aplazamiento y fraccionamiento serán resueltas por el Alcalde o Concejal en quien delegue, previo informe del Servicio de Recaudación –según el caso -.

10. - Excepcionalmente, se podrán conceder aplazamientos o fraccionamientos por periodos de tiempo superiores a los señalados anteriormente, siempre que concurren circunstancias

excepcionales o razones de interés público debidamente justificadas, dando cuenta a la Comisión Informativa de Hacienda en la primera sesión que se celebre.

Del resto de aplazamientos o fraccionamientos concedidos (ordinarios) se remitirá información por escrito semestralmente a los vocales de la Comisión de Hacienda.

Artículo 86º.- Garantías.

1.- El peticionario aportará garantía en forma de aval solidario de Banco, Caja de Ahorros u otra entidad de crédito autorizada en favor del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz por el importe de la deuda y de los intereses de demora, cuando la deuda tributaria supere las 300,51 €, o la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento sea superior a tres meses.

Asimismo podrá ofrecer alguna de las garantías siguientes:

- a) Certificaciones de obra aprobados por el Ayuntamiento, cuyo pago quedará retenido en tanto no se cancele la deuda afianzada.
- b) Fianza personal y solidaria para deudas inferiores a 601,01 €.
- c) Cualquier otra que se estime suficiente.

2.- Cuando se concede un aplazamiento sin prestación de garantía, podrá ordenarse la retención cautelar de los pagos que el Ayuntamiento debe efectuar al deudor.

Si la deuda aplazada es superior a 1.502,53 €, podrá ordenarse la anotación de embargo preventivo de los bienes del deudor en los Registros Públicos correspondientes.

3.- Cuando en el procedimiento ejecutivo se haya realizado anotación preventiva de embargo en Registro Público de bienes de valor suficiente, a juicio del Tesorero, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

4.- No se exigirá garantía cuando el peticionario sea el Estado, Comunidad Autónoma, Corporación Local u Organismo Autónomo de carácter administrativo.

5.- La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

6.- La garantía deberá aportarse en el plazo de veinte días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado al de su prestación.

7.- Transcurridos estos plazos sin formalizar la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión.

8.- Excepcionalmente a las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a las que no se acompañe, siendo preceptivo el aval bancario, se le aplicarán las siguientes especificidades:

- a) El solicitante deberá acompañar a la petición de aplazamiento o fraccionamiento la negativa de dos Instituciones de Crédito a formalizar el aval en su favor. En las mismas se hará constar la indicación de que el sujeto pasivo es cliente habitual, con una antigüedad mínima de 6 meses, de la institución de crédito que deniega el aval, así como las causas concretas que determinan la imposibilidad de prestar el aval y los saldos medios de todas las cuentas de ahorro o de cualquier otro tipo que el sujeto pasivo tenga en la institución financiera a la fecha de vencimiento del pago del tributo en período voluntario.
- b) Deberá acompañarse autorización incondicional para que el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, a través de los Servicios de Hacienda, pueda conocer los saldos y movimientos de todas sus cuentas bancarias, del tipo o modalidad que sean, durante el período de tiempo que dure el fraccionamiento o aplazamiento solicitado.

Artículo 87º.- Resolución

1.- En las resoluciones por las que se otorgue fraccionamiento u aplazamiento se hará constar necesariamente:

- a) Especificación e importe de la deuda o deudas tributarias que se fraccionan o aplazan.
- b) Importe de la liquidación por intereses de demora.
- c) Cantidad total aplazada o fraccionada (principal más intereses).
- d) Importe y fecha de vencimiento de cada uno de los plazos concedidos.

Contra la resolución por la que se conceda o deniegue un aplazamiento o fraccionamiento no se admitirá reclamación o recurso alguno.

2.- Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse antes de la finalización del período reglamentario de ingreso, si éste no hubiera todavía transcurrido, o en los plazos establecidos en el art. 80 de esta Ordenanza junto con los intereses devengados hasta la fecha de la Resolución denegatoria, si hubiera transcurrido aquel.

Si la resolución fue denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en período ejecutivo, se advertirá al solicitante que continúa el procedimiento de apremio.

Artículo 88º.- Intereses de Demora.

En todos los casos en que se otorgue aplazamiento o fraccionamiento, se liquidarán los correspondientes intereses de demora por el tiempo que media entre el vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario y el de fraccionamiento o aplazamiento concedido, excluyéndose en todo caso el recargo de apremio.

El sujeto pasivo que tenga concedido un aplazamiento o fraccionamiento podrá satisfacer antes del plazo de vencimiento otorgado el total de la deuda tributaria, realizándose en este caso un nuevo cálculo de los intereses de demora.

Artículo 89º.- Efectos de la falta de pago.

Si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectúa el correspondiente ingreso se considerarán también vencidos en el mismo día los posteriores que se hubieran concedido.

En el caso de que el Ayuntamiento proceda a requerir a la Entidad Avalista el pago de la deuda garantizada, esta deberá hacerlo efectivo en los quince días siguientes al del requerimiento.

En el caso de aplazamientos y fraccionamientos sin avalar se procederá a expedir providencia de apremio por el principal e intereses de demora devengados por el plazo impagado y por los principales de los plazos posteriores que se hubiesen concedido.

No obstante se admitirá el pago efectuado con posterioridad al vencimiento, si el mismo se efectúa antes de que materialmente se haya procedido a ejecutar la garantía o a providenciar de apremio el saldo debido por el contribuyente, en cuyo caso, el fraccionamiento concedido seguirá vigente.

CAPITULO V PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN

Artículo 90º.- Prescripción.

1.- El plazo para exigir el pago de las deudas tributarias prescribe a los cuatro años, contados desde la fecha de finalización del plazo de pago voluntario.

2.- El plazo para determinar las deudas tributarias prescribe a los cuatro años, contados desde la finalización del período para presentar la declaración exigida legalmente.

3.- El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas.

4.- El plazo de prescripción se interrumpirá:

- a) Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda, o a la interposición de reclamación o recurso.
- b) Por cualquier actuación de las unidades del Servicio de Recaudación, encaminada a la realización o aseguramiento de la deuda, de las que tenga conocimiento el interesado. Estas actuaciones deberán documentarse en la forma exigida reglamentariamente, haciéndose constar en particular que las notificaciones practicadas en la forma regulada en esta Ordenanza tienen valor interruptivo de la prescripción.

5.- Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

6.- La prescripción de las deudas se aplicará de oficio en expediente colectivo que se instruirá anualmente y que será aprobado por el Alcalde. Este expediente, fiscalizado por el Interventor, se someterá a aprobación de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 91º.- Compensación.

1.- Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquel y a favor del deudor.

2.- Cuando la compensación afecta a deudas en período voluntario, será necesario que lo solicite el deudor.

3.- Cuando las deudas se hallan en período ejecutivo, el Alcalde, puede ordenar la compensación, que se practicará de oficio y será notificada al deudor.

Artículo 92º.- Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas.

1.- Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

2.- El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

- a) Comprobada por el Servicio de Recaudación la existencia de una deuda con el Ayuntamiento de las Entidades citadas en el punto 1, lo pondrá en conocimiento del Tesorero.

- b) Adoptado el acuerdo que autorice la compensación por parte del Alcalde, se comunicará a la entidad deudora.

Artículo 93º.- Cobro de deudas de Entidades Públicas.

1.- Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, el Tesorero solicitará a la Intervención del Ente deudor certificado acreditativo del reconocimiento de la obligación de pagar al Ayuntamiento.

2.- El Tesorero trasladará a la Asesoría Jurídica la documentación resultante de sus actuaciones investigadoras. Después de examinar la naturaleza de la deuda, del deudor y el desarrollo de la tramitación del expediente, la Asesoría elaborará propuesta de actuación, que puede ser una de las siguientes:

- Solicitar a la Administración del Estado, o a la Administración Autonómica que, con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del Ayuntamiento.
- Solicitar la colaboración de la Agencia Estatal Tributaria.

3.- Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por el Alcalde y de su resolución se efectuará notificación formal a la Entidad deudora.

CAPITULO VI CRÉDITOS INCOBRABLES

Artículo 94º. - Situación de insolvencia.

1.- Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago, o por haberse realizado con resultado infructuoso las actuaciones previstas en el punto 1 del artículo anterior.

2.- Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

3.- Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

4.- A efectos de declaración de créditos incobrables, el Jefe del Servicio de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad del Tesorero, se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación por el Alcalde-Presidente. En base a los criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, se podrán adoptar acuerdos para la declaración de crédito incobrable en función de la cuantía de los mismos y de su antigüedad.

SECCIÓN VI INSPECCIÓN

Artículo 95º.- La Inspección de los Tributos.

1.- El Servicio de Inspección de los Tributos tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos y demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

2.- En ejercicio de tal encomienda le corresponde realizar, entre otras, las siguientes funciones:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones y autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 90 y 91 de esta Norma Foral.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Norma Foral General Tributaria.
- e) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

- f) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como de la concurrencia de las condiciones precisas para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- g) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- h) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se registrarán por lo dispuesto en su normativa específica.
- i) El asesoramiento e informe a otros órganos de la Administración pública.
- j) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

Artículo 96º.- Personal Inspector.

1.- Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios adscritos al Servicio de Inspección, bajo la inmediata supervisión del Director del Departamento de Hacienda, Patrimonio y Presupuestos, que dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento del Servicio, bajo la alta dirección e iniciativa del Alcalde o Concejal en quien delegue.

2.- No obstante, actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados encuadrados en los Departamentos municipales, ostenten o no la condición de funcionarios.

Artículo 97º.- Clases de actuaciones.

1.- Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- a) De comprobación e investigación.
- b) De obtención de información con trascendencia tributaria.
- c) De valoración.
- d) De informe y asesoramiento.

2.- El alcance y contenido de estas actuaciones es el definido para las mismas en la Norma General Tributaria, el Reglamento General de la Inspección de los Tributos y demás disposiciones que sean de aplicación, todo ello referido, exclusivamente, a los tributos municipales, y otros ingresos de derecho público, también municipales.

Al amparo del principio legal de "autonomía municipal" y de la potestad reglamentaria y de autoorganización municipal reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente, y por razones de especialización, y de unidad y economía de procedimiento, las actuaciones del Servicio de Inspección de Tributos se tramitarán por éste en todas sus partes, incluida la producción de las liquidaciones resultantes de tales actuaciones inspectoras.

3.- El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras, aprobados por el Alcalde o Concejal en quien delegue, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- Se autoriza al Alcalde o Concejal en quien delegue, para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

2.- Esta Ordenanza empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico o de Álava y continuará vigente mientras no se acuerde su derogación o modificación.